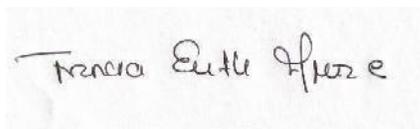


Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, informando de solicitud pendiente de resolver. Palmira Valle, 01 de febrero del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 184

Palmira, febrero dos (02) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: *Enriquecimiento sin Justa Causa*
Demandante: *Administradora Colombiana de Pensiones*
(Nit 900336004-7)
Demandado: *Sigifredo Emilio Mora Zambrano*
(c.c 4.625.744)
Radicado: **765204003006-2022-00388-00**

*Decidir la solicitud que lidera el abogado sustituto **EVERTH CAMILO VIVAS CORDOBA** (C.C 1.085.689.367 y T.P N° 349.547 C.S.J), quien obra la representación y defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, referida al retiro de la demanda.*

ANTECEDENTES

*Mediante Auto No. 2139 del 03 de noviembre del año 2022, se atendió el trámite de esta demanda de enriquecimiento sin justa causa, la cual se seguía en contra del señor **SIGIFREDO EMILIO MORA ZAMBRANO**.*

*Sin embargo, ha sobrevenido que, el **Dr EVERTH CAMILO VIVAS CORDOBA**, formule petitoria del retiro de la demanda, conforme con las voces del artículo 92 del Código General del Proceso, lo cual merece de la siguiente reflexión.*

ANALISIS DE LA JUDICATURA.

En atención a que la solicitud deprecada por la parte demandante, manifiesta a través de su agente judicial, se ajusta al artículo 92 del

Código General del Proceso, el cual contempla en su primer inciso el **Retiro de la demanda, en los siguientes términos.**

El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

En relación a ello, debe referir este servidor de la justicia que, si bien no existe decreto de medidas cautelares, por cuanto estas no fueron arrojadas, de todos modos se considera conveniente por medio de la presente decisión, determinar los efectos de la petición de retiro, significando entonces que la Litis aún no se encontraba trabada, por cuanto se estaba puertas a la consecución de los datos de contacto del demandado, para emitir la orden de enteramiento directo, por ende se reúnen las varias condiciones que consagra el precepto para el asentimiento de la petición del togado, y en efecto así se hará la correspondiente declaración.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la demanda, para proceso **declarativo de enriquecimiento sin justa causa**, por verificarse los requisitos previstos en el Artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin necesidad de devolver anexos de la demanda, dada la vigencia de la virtualidad con la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ARCHÍVESE lo que quede de esta actuación, con las respectivas anotaciones en los libros radicadores, de conformidad con el Art 122 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consagrada en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, en concordancia con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400483b7c60585df70bf9722ca5ece93d3385a0bd1ae384628c38b3922185e81**

Documento generado en 02/02/2023 04:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 02 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez proceso recibido por reparto el día 20 de diciembre del 2022, e inadmitida en Auto No. 036 del 18 de enero del 2023, y notificado en estado electrónico del 19 de enero del 2023, donde la parte demandante dispuso de los días viernes 20, lunes 23, mates 24, miércoles 25 y jueves 26 de enero del 2023, en el término oportuno como consta en el expediente digital, para estudiar su admisión. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 189/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PARCELACIÓN CAMPESTRE TERRANOVA,
PROPIEDAD HORIZONTAL
NIT. 900808375-0,
DEMANDADOS: ROSA ELENA RIVERA
C.C. 31.166.049
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00001-00

Palmira (V), dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por PARCELACIÓN CAMPESTRE TERRANOVA, PROPIEDAD HORIZONTAL, actuando mediante apoderada judicial, en contra de ROSA ELENA RIVERA fue presentada como lo disponen los artículos 82 y 430 del C.G.P., y el artículo 6° de la Ley 2213 del 2022, y sometida a reparto correspondió a este Juzgado su conocimiento.

En atención a que la parte demandante dispuso de los días viernes 20, lunes 23, mates 24, miércoles 25 y jueves 26 de enero del 2023 para subsanar; y subsanó demanda como se ordenó en Auto No. 036 del 18 de enero del 2023, en el término oportuno como consta en el expediente digital, aquí se verifica que el escrito de subsanación reúne los requisitos de carácter formal, y está acompañada con el título contentivo de una obligación expresa, clara y actualmente exigible, por tanto, presta mérito ejecutivo.

El título ejecutivo aportado con la demanda, aparece creado con las menciones y requisitos establecidos en el artículo 422 del Código de Comercio, constituyendo, por tanto, un título valor cuyo cobro puede elevarse mediante el procedimiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra ROSA ELENA RIVERA, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles proceda a cancelar a favor de PARCELACIÓN CAMPESTRE TERRANOVA, PROPIEDAD HORIZONTAL, las siguientes cantidades:

1.

CUOTA	VALOR CUOTA	FECHA MORA	INTERESES DE MORA
jun-22	\$ 460.000	1/06/2022	A LA TASA MÁXIMA LEGAL VIGENTE DESDE LA FECHA DE EXIGIBILIDAD HASTA QUE SE VERIFIQUE EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
jul-22	\$ 460.000	1/07/2022	
ago-22	\$ 690.000	1/08/2022	
sep-22	\$ 690.000	1/09/2022	
oct-22	\$ 460.000	1/10/2022	
nov-22	\$ 470.000	1/11/2022	
dic-22	\$ 470.000	1/11/2022	

2. Por las costas y agencias en derecho solicitadas, este Despacho decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Imprimir al presente asunto el trámite de un proceso ejecutivo, establecido en la Sección Segunda, Título Único Capítulo I, art 422 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar a la parte demandada con el presente mandamiento ejecutivo, en la forma prevista en el Artículo 290 del C.G.P., haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que, si tuvieren excepciones que proponer, lo haga en el término señalado en el artículo 442 C.G.P.

Lo anterior, sin perjuicio de que llegado a conocer un correo electrónico del demandado, proceda a surtir la notificación bajo lo establecido en el Art. 8° de la Ley 2213 del 2022, previo cumplimiento de las directrices señaladas en el inc. 2° del referido artículo. Las notificaciones por este medio comenzarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo, cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S, bonos, acciones, divisas, dividendos, giros, inversión, certificado de depósito de ahorro o cualquier título que tenga el demandado, la señora ROSA ELENA RIVERA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.166.049, en las siguientes entidades Bancarias: BANCO DE BOGOTÁ; BANCO DAVIVIENDA; BANCO SCOTIABANK COLPATRIA; BANCOLOMBIA; BANCO AV-VILLAS; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; BANCO BBVA

COLOMBIA; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO POPULAR; BANCO ITAÚ;
BANCO GNB SUDAMERIS; BANCO PICHINCHA S.A.

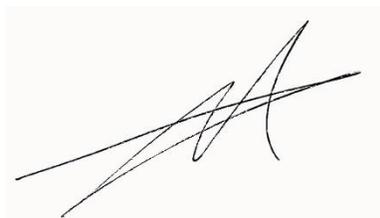
rjudicial@bancodebogota.com.co
notificacionesjudiciales@davivienda.com
notificbancolpatria@colpatria.com
gciari@bancolombia.com.co
angeljc@bancoavvillas.com.co
contactenos@bancocajasocial.com
atnclie@bancoagrario.gov.co
notifica.co@bbva.com
djuridica@bancodeoccidente.com.co
presidencia@bancopopular.com.co
notificaciones.juridico@itau.co
jecortes@gnbsudameris.com.co
embargospichincha@pichincha.com.co

Limitando las medidas hasta el monto de CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$5.550.000), correspondiente al valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas incrementadas en un 50%, numeral 10 Art. 593 del C.G.P.

Comuníquese lo decidido al Representante legal o quien haga sus veces de las entidades bancarias, para que procedan a retener en las proporciones estipuladas por la ley y constituya certificados de depósito a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 76-520-20-41-006 del Banco Agrario de Colombia, previniéndolo que de lo contrario responderá solidariamente por dichos valores.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al DR. KAREN JULIETH QUIMBAYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.173.280 y portadora de la tarjeta profesional No. 292.605 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 74 y 75 del Código General del Proceso, como apoderado de la parte demandante conforme a los términos del poder conferido con correos gerencia@soefco.net Notificacionesjudiciales@soefco.net

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880c3e7c2603c6deb09aca4fc6c928d1122f72822f733a9200dd0bc0fb746c67**

Documento generado en 02/02/2023 04:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>